

- Poblacion de esta Villa presenten sus competentes licencias q.^a para ello tengan de la policia, y sus generos a los Reyes Regidores, para q.^a estos a los q.^a estén autorizados para poder vender por dias sus licencias arreglen los precios a q.^a se han de vender los indios de generos; no pudiendo prescindirse de ello, vasa la pena de quatro ducados y demora q.^a haya lugar.
- 9.^o Que ninguna persona vaya por las Calles publicas de esta Villa con Carnagey ni Caballerias, baxo la misma pena de quatro ducados, y pagar los perjuicios q.^a resultaren.
- 10.^o Que nadie fuegue a los naipes a fuego de embite, ni otro prohibido, ni permitan los fueguen en sus Casas; y se prohibe absolutamente el fuego aunque sea permitido en las q.^a se venda vino o Aguardiente, vasa la pena de quatro ducados al dueño de la Casa, y a los jugadores lo q.^a haya lugar en dho.
- 11.^o Se prohibe q.^a en las Casas del N.^o Inco de Villa se permitan ningunos feriales, vasa la multa de quatro ducados a los padres de aquellos, tres dias de Carcel a estos y ocho ducados a los a los señores de dho. Villares en uno y otro caso.
- 12.^o Que no entren ganados en las heras de esta jurisdiccion ni en los retiros de la misma, antes de sacar las mieses ni se espiguen ni saquen de las heras grano ni paja a destiempo de la noche.

